



ACUERDO DE CONCEJO N° 040-2021/MDLM

La Molina, 05 de agosto del 2021.

EL CONCEJO DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTO; en Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Dictamen N° 002-2021-MDLM-CAJ, de la Comisión de Asuntos Jurídicos, mediante el cual formula la propuesta para la emisión de un Acuerdo de Concejo que implementa la cuarta recomendación hecha en el Informe de Auditoría N° 1616-2019-CG/LICA-AC;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 000792-2019-CG/LICA, recibido el 04 de setiembre del 2019, por la Municipalidad de La Molina, la Subgerencia de Control de Lima Metropolitana y Callao de la Contraloría General de la República remite el Informe de Auditoría N° 1616-2019-CG/LICA-AC, que contiene la Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Distrital de la Molina, Provincia y Región Lima, referido al "Proceso de Convocatoria de Personal bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios - CAS y designación de asesor en el OCI de la Municipalidad Distrital de La Molina"; con la precisión de que el informe antes mencionado se establece una recomendación para el Presidente del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de La Molina, en el sentido de que, se debía poner en conocimiento del pleno del Concejo Municipal, el contenido del informe, a efectos de que, teniendo en cuenta los hechos acreditados y la responsabilidad administrativa identificada al ex - Alcalde elegido por votación popular, Juan Carlos Zurek Pardo - Figueroa, se adopten los Acuerdos y/o acciones que correspondan en el marco de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, acto que deberá constar en el Acta de Sesión de Concejo convocada para dicho efecto;

Que, mediante el Memorándum N° 136-2021-MDLM-OCI, de fecha 27 de mayo del 2021, la Gerente del Órgano de Control Institucional, informa a la Gerencia Municipal que, estando el plazo máximo para la implementación de la recomendación por vencer (07 de agosto del 2021) conforme se detalla en el anexo adjunto al mismo, respecto del Informe de Auditoría N° 1616-2019-CG/LICA-AC, se advierte que una recomendación que está orientada a la mejora de la gestión de la entidad, se encuentra con el estado "en proceso" por lo que resulta necesario que se disponga la adopción de las acciones que correspondan para su implementación;

Que, mediante el Memorándum N° 590-2021-MDLM-GM, de fecha 03 de junio del 2021, la Gerencia Municipal remite los actuados, a fin de que se tomen las acciones correspondientes, en el marco de la mejora de la gestión de la entidad;

Que, vista la recomendación hecha en la sesión ordinaria de concejo virtual de fecha 30 de junio del 2021, el concejo municipal emitió el Acuerdo de Concejo N° 030-2021/MDLM, en el que se acordó pasar como cuestión previa el Informe de Auditoría N° 1616-2019-CG/LICA-AC, con sus actuados a la Comisión de Asuntos Jurídicos, a fin de que la misma dictamine sobre las acciones que correspondería al concejo municipal para la implementación de la recomendación hecha en el informe antes mencionado en el plazo señalado;

Que, mediante el Oficio N° 268-2021-MDLM-SG, de fecha 05 de julio del 2021, la Secretaría General remitió el Acuerdo de Concejo antes mencionados con sus actuados a la Comisión de Asuntos Jurídicos, ante lo cual mediante Carta de fecha 12 de julio del 2021, ingresada como Oficio N° 07373-2021, se solicitó el requerimiento para que la Gerencia de Asesoría Jurídica, pueda emitir opinión ilustrando a la Comisión sobre las posibilidades legales de actuación que tendría el Concejo Municipal para atender la implementación de la recomendación hecha en el Informe de Auditoría N° 1616-2019-CG/LICA-AC;

Que, mediante el Memorándum N° 860-2021-MDLM-SG, de fecha 15 de julio del 2021, la Secretaría General, remite el pedido formulado por el Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que se de atención a lo solicitado;

Que, mediante el Informe N° 090-2021-MDLM-GAJ, de fecha 21 de julio del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite su pronunciamiento, recomendando remitir el presente expediente a la Secretaría General para su gestión correspondiente ante la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad de La Molina;

///...





Municipalidad de La Molina



...///CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 040-2021/MDLM

Que, mediante el Oficio N° 312-2021-MDLM-SG, la Secretaría General remite a la Comisión de Asuntos Jurídicos los actuados antes mencionados;

Que, mediante el Dictamen N° 002-2021-MDLM-CAJ, de fecha 02 de agosto del 2021, la Comisión de Asuntos Jurídicos, en atención a lo dispuesto por el Acuerdo de Concejo N° 030-2021/MDLM, emite su pronunciamiento, para lo cual adjunta un proyecto de Acuerdo de Concejo, con el que se propone los términos de la decisión que debería tomar el concejo, en atención a la cuarta recomendación formulada en el Informe de Auditoría N° 1616-2019-CG/LICA-AC;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en su texto modificado por el artículo Único de la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305, establece que, las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico; sin embargo, no existe libertad absoluta para el ejercicio de dicha autonomía, porque tal como lo precisa la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, esta autonomía debe ser ejercida en asuntos de competencia municipal y dentro de los límites que señala la Ley; de esta manera, conforme a lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la norma antes citada, se establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución regulan las actividades y funcionamiento del sector público; así como las normas referidas a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, los sistemas administrativos son los conjuntos de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se organizan las actividades de las entidades de administración pública, los cuales se dividen en dos tipos, por un lado, se encuentran los Sistemas Funcionales, y por otro lado, los Sistemas Administrativos, conforme a lo establecido en el artículo 43° de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; mientras que, el primero de ellos tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que requieren la participación de todas o varias entidades del Estado, el segundo, tiene por finalidad regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública, promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso; de esta manera, los sistemas están a cargo de un ente rector que se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, el cual se encarga de dictar las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito; además coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 44° de la precitada Ley;

Que, en atención a lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los sistemas administrativos alcanzan a todo el Estado en sus diferentes niveles de gobierno: nacional, regional y local, siendo por ello, de aplicación a todas las Municipalidades. Para ello cabe recordar que dentro de los sistemas administrativos están el de Recursos Humanos, Abastecimiento, Presupuesto Público, Tesorería, Endeudamiento Público, Contabilidad, Inversión Pública Planeamiento Estratégico, Defensa Jurídica del Estado, Control y Modernización de la Gestión Pública; asimismo, los Sistemas Administrativos alcanzan a todo el Estado en sus diferentes niveles de gobierno: nacional, regional y local, siendo por tanto de aplicación a todas las municipalidades sean estas provinciales, distritales y/o de centros poblados. Además, dentro de los Sistemas Administrativos el numeral 11) del artículo 46° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo se encuentra el de Control, el cual, se encuentra regulado por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República - Ley N° 27785, que establece las normas que regulan el ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

Que, en primer orden se debe señalar que, la Constitución Política del Perú, establece que, la Contraloría General de la República es el órgano superior del Sistema Nacional de Control, que supervisa la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control; la Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su Ley orgánica;

///...



Municipalidad de La Molina

...///CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 040-2021/MDLM

Que, la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, señala en su artículo 1° que, el órgano superior del Sistema Nacional de Control es el ente rector del sistema, en tanto, en su artículo 2° indica que, dicha Ley, tiene como único objetivo fundamental, el de propiciar el apropiado, oportuno y efectivo ejercicio del control gubernamental, para prevenir y verificar, mediante la aplicación de principios, sistemas y procedimientos técnicos, la correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado, así como promover el desarrollo honesto y probo de las funciones y actos de las autoridades, funcionarios y servidores públicos; alcanzando el cumplimiento de metas y resultados obtenidos por las instituciones sujetas a control, contribuyendo y orientando el mejoramiento de sus actividades y servicios en beneficio de la Nación;

Que, en esta misma línea, el artículo 3° de la precitada Ley N° 27785, indica que, las normas contenidas en la misma y aquellas que emita la Contraloría General de la República son aplicables a todas las entidades sujetas a control por el sistema, independientemente del régimen legal o fuente de financiamiento bajo el cual operen;

Que, en esta misma línea, el artículo 6° de la Ley N° 27785, señala que, el control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales y de los lineamientos de política y planes de acción, evaluando los sistemas de administración, gerencia y control, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de acciones preventivas y correctivas pertinentes; para tal efecto, tiene como ente Rector a la Contraloría General de la República; asimismo, en el último párrafo del precitado artículo 6°, se dispone que dicho control gubernamental tiene dos (02) componentes, el interno y externo, los cuales tienen un desarrollo integral y permanente; siendo, el Control Interno un proceso integral de cautela, previa y simultánea y de verificación posterior efectuado por el titular, funcionarios y servidores de una entidad, diseñado para enfrentar los riesgos en las operaciones de la gestión y para dar seguridad razonable de que, en la consecución de la misión de la entidad, se alcancen los objetivos de la misma, es decir, es la gestión misma orientada a minimizar los riesgos. Por su parte, el Control Externo debe entenderse como al conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos técnicos; y es aplicado por la Contraloría General de la República u otro órgano del Sistema Nacional de Control; respecto al control externo, el artículo 15° de la referida Ley, señala entre otros, que es una atribución del sistema, el exigir a los funcionarios y servidores públicos la plena responsabilidad por sus actos en la función que desempeñan, identificando el tipo de responsabilidad incurrida, sea administrativa funcional, civil o penal y recomendando la adopción de las acciones preventivas y correctivas necesarias para su implementación; ello, como resultado de las acciones de control efectuadas, a través de los informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes, según lo dispuesto en el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785, señala que, dentro de las atribuciones del sistema está la de emitir;

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, tal como indica su artículo I del Título Preliminar, tiene como objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; y que, de acuerdo al literal a) del artículo 2° de la Ley N° 30057, uno de los grupos clasificados como servidores civiles es el funcionario público; asimismo, el artículo 3° de la citada Ley, define al funcionario público como el representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado; dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas; y, de acuerdo al numeral 5) literal a) del artículo 52° de la Ley N° 30057, señala que los Alcaldes, teniente alcaldes y regidores son funcionarios públicos de elección popular, directa y universal;

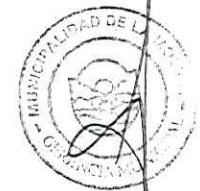
Que, sin embargo, pese a tratarse de un Alcalde o a una autoridad elegida por votación popular como Funcionario, se refiere en el artículo 90° de Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2014, debidamente concordado con el literal a) del mencionado artículo 52°, que la aplicación del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de dicha norma, excluye a los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal, como el Alcalde, por tanto, no se les aplica las disposiciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil; en tal sentido, en el marco de la normativa del Servicio Civil, no es posible iniciar una investigación para determinar responsabilidad administrativa disciplinaria a un funcionario público de elección popular, por cuanto se encuentra excluido de la aplicación del régimen disciplinario y

///...





Municipalidad de La Molina



...///CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 040-2021/MDLM

procedimiento sancionador. Asimismo es menester precisar que si bien el marco normativo del Servicio Civil no prevé la responsabilidad administrativa para los referidos funcionarios, no obstante, estos son pasibles cuando corresponda, de responsabilidad política, civil o penal, lo cual deberá ser analizado en cada caso en concreto, a través de las autoridades competentes, no teniendo el concejo municipal competencia para ello, conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el último párrafo del artículo 5° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, señala que el concejo municipal ejerce funciones normativas y fiscalizadoras; asimismo, el numeral 35) del artículo 9° de la norma ut supra, señala que, las demás atribuciones del Concejo Municipal serán correspondidas conforme a Ley; es decir, impone una reserva de Ley para establecer funciones al concejo municipal, por lo que, cualquier otro dispositivo que no emane de una Ley no puede ser considerada como tal; en razón de ello, el artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, prevé entre otros, que las atribuciones del concejo municipal, órgano máximo de las municipalidades, conformado por el Alcalde y el número de Regidores que establezca el Jurado Nacional de Elecciones, es la de aprobar por ordenanza, el Reglamento Interno del Concejo Distrital de La Molina, aprobada mediante la Ordenanza N° 262, el mismo que define el régimen interior del concejo municipal y delimita su organización y funcionamiento; en tal sentido, en lo que respecta a la potestad sancionadora aplicable al Alcalde o regidores, el referido Reglamento Interno regula, entre otras materias, las responsabilidades, procedimientos y sanciones aplicables a los integrantes del concejo municipal; así, en caso incurran en falta administrativa, deberán ser sometidos al procedimiento y aplicarse la sanción, de ser el caso, prevista en dicho Reglamento Interno del Concejo;

Que, sin embargo, tratándose de faltas graves debe considerarse que la sanción a aplicar a los Alcaldes y regidores, que se encuentran ejerciendo mandato, será la suspensión en el cargo, debiendo ser aplicada por el mismo Concejo Municipal, según lo previsto en el numeral 4) del artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, debiéndose precisar que dicho dispositivo normativo señala que falta grave se configura de acuerdo a lo que establezca el Reglamento Interno del Concejo; de otro lado, es preciso mencionar que la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, no contempla supuestos de destitución del Alcalde y Regidores, sino de vacancia o suspensión del cargo; tal es así que, los artículos 22°, 23° y 25° tipifican sus causales y regulan el procedimiento para su aplicación correspondiente por parte del concejo municipal; en tal sentido, por mandato de Ley, corresponde al Concejo Municipal la determinación de la existencia de la comisión de faltas en las que pueda incurrir el Alcalde durante el ejercicio de su mandato, las mismas que podría ser sancionadas por dicho órgano colegiado con la suspensión o vacancia al cargo, de acuerdo al caso en concreto; en consecuencia, la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, no prevé el escenario de responsabilidad administrativa para el ex - Alcalde;

Que, de acuerdo a la observación identificada en el precitado Informe de Auditoría de Cumplimiento, funcionarios de la Municipalidad Distrital de La Molina llevaron a cabo procesos de convocatoria bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios – CAS y designación en cargo de confianza a personal del OCI de la entidad inobservando la normativa vigente; asimismo, no cautelaron el control del asistencia y permanencia del personal CAS, favoreciendo con incrementos y pagos indebidos, ocasionando un perjuicio a la entidad por S/.537,195.62;

Que, la Cuarta Recomendación del Informe de Auditoría de Cumplimiento establece que, atendiendo a lo previsto en la Conclusión N° 3, se ponga en conocimiento del pleno del concejo municipal el contenido del informe, a efectos de que, teniendo en cuenta los hechos acreditados y la responsabilidad administrativa identificada al ex – Alcalde elegido por votación popular Juan Carlos Zurek Pardo - Figueroa, se adopten los acuerdos y/o acciones que correspondan en el marco de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, acto que deberá constar en el Acta de Sesión de Concejo convocada para dicho efecto;

Que, como se puede apreciar del Apéndice N° 1 del Informe de Auditoría de Cumplimiento, en el que se identifica la relación de personas comprendidas en los hechos, figura la persona del ex – Alcalde Juan Carlos Zurek Pardo - Figueroa, identificándose una presunta responsabilidad administrativa de competencia de la entidad (que corresponde al concejo municipal de la Municipalidad Distrital de La Molina evaluar) así como responsabilidad penal, atendiendo a lo descrito en la Observación N° 1, por los hechos ocurridos el 03 de octubre de 2016;



///...



Municipalidad de La Molina

...///CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 040-2021/MDLM

Que, como se describe en la Conclusión N° 3, derivada de la Observación N° 1, numeral 2 del Informe de Auditoría de Cumplimiento, y que motiva la Cuarta Recomendación que debe ser materia de atención por el Concejo Municipal, se determina que en el reordenamiento del Cuadro de Asignación de Personal Provisional de la entidad, efectuado con Resolución de Alcaldía N° 304-2016, del 30 de Setiembre del 2016, se incorporó una nueva plaza de confianza CAP 10 "Asesor I" al Órgano de Control Institucional (OCI), lo cual se realizó sin considerar que la clasificación y número de los cargos asignados al OCI son determinados por el titular de la entidad, con opinión de la Contraloría General de la República (CGR); asimismo, dicho cargo no cuenta con perfil de puesto, funciones generales, ni específicas; sin embargo, se tramitó, visó y aprobó la Resolución de Alcaldía mencionada, en base a la cual se designó mediante Resolución de Alcaldía N° 313-2016, de fecha 03 de octubre del 2016, en el cargo de Asesor I de confianza, a la señora Marcela Emilia Mejía Franco, quien no cumplía con el perfil profesional, la cual aceptó la designación de un cargo que no contaba con funciones;

Que, en la Conclusión N° 3 antes citada, se agrega que, los hechos descritos contravinieron lo dispuesto en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Normas para la gestión del proceso de administración de puestos y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE" aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR/PE, de fecha 11 de noviembre del 2015 y modificatorias; situación que, originó que se designara como Asesor I de confianza a personal que no cumplía con el perfil profesional para cumplir las funciones de asesor del OCI-MDLM, a quien se le pagó el monto de S/.80,300.00, originado por el accionar de los funcionarios de la entidad que incumplieron la normativa mencionada;

Que, en atención a la Cuarta Recomendación del Informe de Auditoría de Cumplimiento, y atendiendo a la convocatoria efectuada y la Sesión Ordinaria Virtual realizada el 30 de junio del 2021, se adoptó el Acuerdo de Concejo N° 030-2021/MDLM, que determinaba remitir los actuados, como cuestión previa a la atención por el Concejo Municipal, de la recomendación contenida en el Informe de Auditoría N° 1616-2019-CG/LICA-AC, a la Comisión de Asuntos Jurídicos para que dictamine sobre las acciones que correspondería al Concejo Municipal, para la implementación de las recomendaciones contenidas en dicho informe de auditoría;

Que, conforme describe el punto 2.15 del informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en la medida en que la Cuarta Recomendación determina que el Concejo Municipal, "...teniendo en cuenta los hechos acreditados y la responsabilidad administrativa identificada al ex - Alcalde elegido por votación popular Juan Carlos Zurek Pardo - Figueroa, se adopten los acuerdos y/o acciones que correspondan en el marco de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades..." es claro que a dicho colegiado solo le corresponde efectuar las funciones habilitadas por la precitada Ley Orgánica de Municipalidades, no encontrándose en ellas aquella que implique la identificación o determinación de responsabilidades administrativas que no sean en estricto aquellas que la Ley Orgánica de Municipalidades permite que el Concejo Municipal pueda señalar;

Que, en consecuencia, el concejo municipal no puede asumir competencias y facultades que no le han sido asignadas expresamente atribuidas por Ley, teniendo en cuenta lo descrito en el principio de legalidad contenido en el artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias;

Que, sin perjuicio de ello, es factible que, en estricto marco de lo previsto en el artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades, el concejo puede adoptar Acuerdos, en tanto decisiones que toma el Concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, de acuerdo a lo expresado en el informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica, las autoridades de elección popular, directa y universal, como el Alcalde, calificados por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, como funcionarios, están excluidas de la aplicación del régimen disciplinario (que incluye no solamente aquellas faltas administrativas previstas en dicha legislación sino también aquellas generadas por el incumplimiento de las normas contenidas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, y cualquier otra referida al cumplimiento de obligaciones y prohibiciones asignados a todo aquel que ejerce una función pública) y del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y demás normas de desarrollo;

///...





Municipalidad de La Molina

...///CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 040-2021/MDLM

Que, en consecuencia, la atención de la Cuarta Recomendación del Informe de Auditoría de Cumplimiento en sus propios términos, respecto a la responsabilidad administrativa identificada al ex - Alcalde elegido por votación popular Juan Carlos Zurek Pardo - Figueroa, el Concejo Municipal no es competente para determinar una responsabilidad administrativa disciplinaria porque - además de la ausencia de competencias y facultades al Concejo Municipal para dichos fines, como se ha señalado anteriormente - no es legalmente factible determinar una responsabilidad administrativa disciplinaria - propia de la Ley del Servicio Civil- a autoridades elegidas como fue el caso del ex - Alcalde citado;

Que, respecto de aquellas responsabilidades que determina la Ley Orgánica de Municipalidades, el informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica señala en sus numerales 2.37 al 2.41 que, respecto a la potestad sancionadora aplicable al Alcalde o Regidores, el Reglamento Interno del Concejo regula, entre otras materias, las responsabilidades, procedimientos y sanciones aplicables a los integrantes del concejo municipal. Así, en caso incurran en falta administrativa, deberán ser sometidos al procedimiento y aplicarse la sanción, de ser el caso, prevista en dicho Reglamento Interno del Concejo;

Que, en particular, tratándose de faltas graves, el numeral 4) del artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades remite su identificación y procedimiento de sanción al propio Reglamento Interno del Concejo, correspondiendo, como máxima sanción, la de suspensión en el ejercicio del cargo a ser aplicada por el propio concejo municipal, limitando el accionar de este colegiado a las autoridades elegidas en funciones más no a aquellas que no ejercen dicho mandato;

Que, asimismo, en el ámbito de las responsabilidades que determina la Ley Orgánica de Municipalidades, una sanción mayor a la suspensión en el ejercicio del cargo corresponde a la vacancia del cargo, la cual contempla causales taxativas (dentro de las cuales no se encuentra alguna vinculada con los hechos que contempla el Informe de Auditoría de Cumplimiento) y un procedimiento específico, además de ser aplicable también a autoridades en ejercicio, más no a ex autoridades;

Que, en consecuencia, la atención de la Cuarta Recomendación del Informe de Auditoría de Cumplimiento en sus propios términos, respecto a la responsabilidad administrativa identificada al ex - Alcalde elegido por votación popular Juan Carlos Zurek Pardo - Figueroa, el Concejo Municipal carece de base legal para determinarla, porque no solamente no existe causal prevista en el Reglamento Interno del Concejo o en la Ley Orgánica de Municipalidades para subsumir los hechos y responsabilidades identificadas en el precitado Informe de Auditoría de Cumplimiento en alguna causal que merezca la suspensión en el ejercicio del cargo o la vacancia del cargo, sino porque además ello está circunscrito a autoridades en ejercicio y no hacia ex - autoridades, no siendo - en consecuencia - legalmente factible determinar una responsabilidad administrativa prevista en la Ley Orgánica de Municipalidades - a ex - autoridades elegidas;

Que, finalmente, el informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica señala (puntos 2.24 y siguientes) que la Contraloría General de la República cuenta con una potestad para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional, a propósito de la modificación producida en la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, por mandato de la Ley N° 29622, la misma que fuera modificada por la Ley N° 30742, permitiendo que las autoridades elegidas por votación popular puedan ser sujetas a responsabilidad administrativa funcional a partir del 29 de marzo del 2018 (fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30742);

Que, en la oportunidad en que se emitiera el Informe de Auditoría de Cumplimiento como el Oficio N° 000792-2019-CG/LICA, citado en el primer considerando, se encontraba en vigor la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril del 2018 derivada del Expediente N° 0020-PI-TC, que declara inconstitucional el artículo 46° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatoria por Ley N° 29622, que tipificaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional;

Que, a propósito de esta circunstancia, la Subgerencia de Control de Lima Metropolitana y Callao de la Contraloría General de la República, al remitir el Informe de Auditoría N° 1616-2019-CG/LICA-AC, para las acciones correspondientes, apuntó que, no obstante dicha declaración de inconstitucionalidad, la sentencia del Tribunal Constitucional reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador;

///...





Municipalidad de La Molina

...///CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 040-2021/MDLM

Que, conforme a lo expuesto, siendo que la Contraloría General de la República, teniendo facultades instructoras y sancionadoras reconocidas por el Tribunal Constitucional, estaba impedido de manera efectiva de ejercerlas en la medida en que el artículo 46° citado, había sido declarado inconstitucional, esta situación descrita a la fecha ha variado en tanto mediante la Ley N° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, este Organismo Constitucional ya puede ejercer dicha potestad sancionadora, a través de las acciones propias de su competencia;

Que, en consecuencia, la atención de la Cuarta Recomendación del Informe de Auditoría de Cumplimiento en sus propios términos, respecto a la responsabilidad administrativa identificada al ex - Alcalde elegido por votación popular Juan Carlos Zurek Pardo - Figueroa, el Concejo Municipal no es competente para determinar una responsabilidad administrativa funcional para dichos fines, como se ha señalado anteriormente - dicha competencia ha sido restablecida a la Contraloría General de la República por mandato de la Ley N° 31288, siendo de su exclusiva competencia determinarla, aplicando las sanciones que correspondan;

Que, en esa línea de criterio, tampoco corresponde al concejo municipal determinar si, de acuerdo a los hechos descritos en la Conclusión N° 3, el ex - Alcalde Juan Carlos Zurek Pardo - Figueroa tiene responsabilidad administrativa funcional al subsumirse los hechos contenidos en la Observación N° I, numeral 2 (o en cualquier otro hecho descrito en el Informe de Auditoría de Cumplimiento), en la oportunidad en que ocurrieron, en alguno de los supuestos infractores previstos en la Ley N° 31288 o en las normas que corresponda aplicarse, siendo de exclusiva responsabilidad de la Contraloría General de la República determinarla conforme a Ley;

Que, en todo caso, acorde a lo previsto en el artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades y siendo que el Informe de Auditoría de Cumplimiento identifica un conjunto de hechos que involucran al ex - Alcalde Juan Carlos Zurek Pardo - Figueroa, quien en su momento ejerció la titularidad de la Municipalidad de La Molina que, conforme al artículo IV del Título Preliminar y el artículo 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, representa al vecindario de La Molina, siendo el Alcalde el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, es pertinente que el Concejo Municipal, frente a este asunto específico de interés institucional, exprese su voluntad requiriendo el pronunciamiento de la Contraloría General de la República, a través de su Subgerencia de Control de Lima Metropolitana y Callao, respecto a la existencia o no de responsabilidad administrativa funcional en la que incurriría el ex - Alcalde Juan Carlos Zurek Pardo - Figueroa, la cual, a la luz de la normatividad actualmente vigente, está en potestad de determinar a partir de los hechos contenidos en su Informe de Auditoría de Cumplimiento;

Que, de otro lado, en la medida en que, como se describe del Apéndice N° 1 del Informe de Auditoría de Cumplimiento, se imputa también responsabilidad penal al ex - Alcalde Juan Carlos Zurek Pardo - Figueroa, respecto de los hechos contenidos en el Informe de Auditoría de Cumplimiento, es de interés institucional, en la misma línea de la potestad prevista en el artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades, instruir al Procurador Público Municipal para que adopte las acciones de su competencia, en coordinación con la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República y en el marco de las normas del sistema de defensa jurídica del Estado, que salvaguarden los intereses institucionales de la Municipalidad de La Molina;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en el artículo 9° numeral 35) y el artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y con dispensa del trámite de Lectura y Aprobación del Acta, con el voto favorable de nueve miembros del concejo participantes y dos abstenciones (Espinoza Aquino y Talavera Álvarez);

SE ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR que, en los términos establecidos en la Cuarta Recomendación del Informe de Auditoría N° 1616-2019-CG/LICA-AC, que contiene la Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Distrital de la Molina, referido al "Proceso de Convocatoria de Personal bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios - CAS y designación de asesor en el OCI de la Municipalidad Distrital de La Molina", el concejo municipal, solo puede realizar las funciones habilitadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, no encontrándose en ellas aquella que implique la identificación o determinación de responsabilidades administrativas que no sean en estricto aquellas que la Ley Orgánica de Municipalidades permite que el concejo municipal pueda señalar.

///...





Municipalidad de La Molina

...///CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 040-2021/MDLM

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que, en los términos establecidos en la Cuarta Recomendación del Informe de Auditoría de Cumplimiento citado en el artículo anterior, respecto a la responsabilidad administrativa identificada al ex - Alcalde elegido por votación popular Juan Carlos Zurek Pardo - Figueroa, el Concejo Municipal no es competente para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria o la responsabilidad administrativa funcional, ni cuenta con base legal para determinar una responsabilidad administrativa en el marco de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que corresponde a la Contraloría General de la República expedir pronunciamiento respecto a la existencia de responsabilidad administrativa funcional en la que incurriría el ex - Alcalde Juan Carlos Zurek Pardo - Figueroa respecto de los hechos descritos en el Informe de Auditoría de Cumplimiento citado en el artículo primero, atendiendo a la normatividad actualmente vigente.

ARTÍCULO CUARTO. - INSTRUIR al Procurador Público Municipal para que adopte las acciones legales de su competencia, en coordinación con la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República y en el marco de las normas del sistema de defensa jurídica del Estado, respecto a la responsabilidad penal en la que habría incurrido el ex - Alcalde Juan Carlos Zurek Pardo - Figueroa, identificada en el Informe de Auditoría de Cumplimiento citado en el artículo primero, a fin de salvaguardar los intereses institucionales de la Municipalidad de La Molina.

ARTICULO QUINTO.- RECHAZAR, de manera enfática, la actuación del ex - Alcalde Juan Carlos Zurek Pardo - Figueroa, en los hechos descritos en el Informe de Auditoría de Cumplimiento citado en el artículo primero que refieren, entre otras observaciones, a la contravención a las normas del Sistema Nacional de Control y del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para designar a una persona para cumplir las funciones de asesor del Órgano de Control institucional de la Municipalidad de La Molina, sin cumplir con el perfil profesional requerido, generándose un perjuicio económico a la entidad.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR el cumplimiento e implementación del presente Acuerdo al Gerente Municipal y demás unidades de organización competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

ALVARO GONZALO PAZ DE LA BARRA FREIGEIRO
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

ANDRÉS MARTÍN BERMÚDEZ HERCILLA
SECRETARIO GENERAL